



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **VARI INTERNACIONAL S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **SOLUCIONES INTEGRALES VARI S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 66/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL, S.A DE C.V. e INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.- - - - -

ASUNTO: A) se tiene a la apoderada legal de la parte actora dando cumplimiento a lo requerido por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

B) Con el escrito de la licenciada Mercy Ossana Luna Guzman, mediante el cual acredita su personalidad como apoderada legal de la moral INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V. y da cumplimiento a lo requerido por esta autoridad en proveído de data veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

C) Así mismo se tiene por recibido el escrito signado por la apoderada legal de INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V. mediante la cual formula su contestación de demanda, expone sus excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta las pruebas de su contraparte. Asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando correo electrónico para la asignación del buzón electrónico y nombrando apoderado patrono.

D) Con la diligencia practicada por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las morales demandadas INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V. y las razones actuariales de imposibilidad de notificación a las morales SOLUCIONES INTEGRALES S, DE R.L DE C.V. Y SOLUCIONES INTEGRALES VARI S. DE .R.L DE C.V.

E) Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se desprende la notificación y emplazamiento mediante los edictos laboral de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, a la moral VARI INTERNACIONAL S.A. DE C.V.. - **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Integración.

Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, así mismo se ordena glosar a los autos las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas siete de noviembre y trece de noviembre de dos mil veinticuatro, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Regularización.-

De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia por lo que esta autoridad, de la revisión minuciosa de las constancias que integran el presente expediente se percata de ciertas irregularidades que a continuación se subsanan.

Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis se ordenó dejar sin efecto todo lo actuado desde el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro hasta la fecha del acuerdo de data veintinueve de de enero de dos mil veintiséis lo que originó el inicio del procedimiento en ese sentido lo idóneo era dejar sin efecto solamente el punto **SÉPTIMO de proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que dicha irregularidad se subsana para los efectos que haya lugar.

En auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco en el punto **SÉPTIMO**, del citado proveído se ordenó notificar y emplazar a la moral **SOLUCIONES INTEGRALES S. DE R.L DE C.V.** siendo lo correcto **VARI INTERNACIONAL S.A. DE C.V.** lo que en este acto y se subsana dicha irregularidad en términos del numeral 685 de la legislación laboral, quedando firme como nombre completo y correcto el de la demanda **VARI INTERNACIONAL S.A. DE C.V.** lo anterior para los efectos correspondientes.

TERCERO: Se ordena emplazamiento.

Ahora bien y del análisis efectuado a las constancias que obran dentro de los autos de la presente causa laboral, de las que se advierte que se realizaron las investigaciones correspondientes para localizar domicilio diverso de la moral **VARI INTERNACIONAL S.A. DE C.V.** informados por diversas dependencias sin que hasta la presente fecha se pueda emplazar a la citada moral, en cuanto a la moral **SOLUCIONES INTEGRALES VARI S. DE R.L. DE.C.V.** se tiene que por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó girar exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mismo que fuera remitido bajo el número

de exhorto **13/24-2025/JL-II**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y el cual fue turnado al **Juzgado Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz**, mismo que remitió las constancias **sin diligenciar** con fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**, en virtud de que el fedatario adscrito al Tribunal en cita refirió en su razón actuarial de data nueve de julio de dos mil veinticinco que el domicilio al cual se constituyó no es el señalado en autos, pues no coincide la colonia.

Tomando en consideración lo señalado líneas arriba y del análisis exhaustivos de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, bajo los principios que regulan el derecho laboral contemplados en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo y atendido a la naturaleza del procedimiento, este Tribunal estima pertinente traer a colación todos y cada uno de los elementos que integran la presente causa laboral como hecho notorio y que se corrobora con los registros que obran en autos.

Sustenta el criterio relativo a los hechos notorios la tesis IV.3o.T.178 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con registro digital 180631, de rubro y texto:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.”

Máxime los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

En ese sentido y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a los demandados; en consecuencia, se comisiona a la Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR por EDICTOS a VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES INTEGRALES VARI S. DE R.L DE C.V.**, los autos de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, veintinueve de enero de dos mil veintiséis y el presente proveído, mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Se exhorta a las partes demandadas para que dentro del plazo de **DIEZ (10) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a su emplazamiento, den contestación a la demanda, ofrezcan las pruebas que consideren o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso formular reconvencción.

En atención al ordinal 893, en relación con el tercer párrafo del artículo 873-A, de la citada Ley, se previene al demandado que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación de la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

De igual forma, con fundamento en el artículo 893, en relación con la segunda parte del párrafo primero del ordinal 873-A y el primer párrafo del numeral 739, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se apercibe a la demandada para que al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad sede de este juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche**; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de **boletín o estrados**, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto **proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB)**, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

De igual manera, se le hace de conocimiento a la demandada que, en dado caso que exhiba dispositivos o medios electrónicos, deberá exhibir copia del mismo para que esta Autoridad pueda estar en aptitud de correr traslado con el mismo a la contraparte.

Dicho lo anterior resulta incensario pronunciarse respecto a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en cuanto al emplazamiento por edicto de la moral VARI INTERNACIONAL S. DE R.L DE C.V.

CUARTO: Fijación de Aviso.

En relación a lo anterior se ordena al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a la **FIJACIÓN DE AVISO** mediante **EDICTOS**, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, ello en cumplimiento a lo previsto en la fracción I del ordinal 503, así como con lo señalado en el párrafo primero del

artículo 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello a fin de que las personas que se ostenten como beneficiarios o dependientes económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ**, comparezcan ante este Juzgado Laboral a ejercitar las manifestaciones o acciones que conforme a sus derechos corresponda, dentro del término de treinta días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

QUINTO: Informe beneficiarios.

Ahora bien con el escrito de cuenta de la parte actora mediante el cual proporciona **CURP: CUHC931129HCCRRR08 Y NNS: 81139303515**, del de cujus C. **CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ**, de acuerdo a lo previsto en la fracción V del numeral 503, en relación con el ordinal 893, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, gírese atento oficio al Titular del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, ambos en esta ciudad; a fin de que informen en el término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio que se le envía, si el trabajador quien en vida respondiera al nombre de **CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ**, tiene designado o no, a algún beneficiario a su nombre ante las dependencias que se encuentran a su digno cargo.

Así mismo, se le hace saber a dichos servidores públicos, que en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SEXTO: Informe de Testamento.

En cuanto al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, gírese atento oficio para que en el término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio que se le envía, informe si en su base de datos el trabajador hoy extinto **CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ**, otorgó algún aviso de testamento ante un fedatario público; lo anterior para efectos de tener conocimiento si dicho trabajador designó o no, a algún beneficiario a su nombre.

Así mismo, se le hace saber a dicho servidor público, que en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Practica de Emplazamiento.

Respecto a las diligencias practicadas por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiséis, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.**, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada.

OCTAVO: Termino de contestación.

Por lo anterior, se certifica y se hace constar, que el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, que establece el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la demandada **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.**, para que dieran contestación, transcurre como a continuación se describe: **DEL VEINTISIETE DE MARZO AL CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS**, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha **veintiséis de marzo del dos mil veintiséis**, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días veintiocho, veintinueve de marzo dos mil veintiséis, así como los días cuatro, cinco, once y doce de abril del año en cita (por ser sábados y domingos). Se excluye de dicho computo los días uno, dos y tres de abril del dos mil veintiséis, (por ser día inhábil de acuerdo al Calendario Oficial 2026 del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que el escrito de **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.**, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día **diez de abril de dos mil veintiséis**.

NOVENO: Personalidad.

De conformidad con lo previsto en la fracción II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se reconoce la personalidad de la Licenciada Mercy Ossana Luna Guzmán** como apoderada legal de la moral **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.** quien comparece, en términos del instrumento notarial número 6951, pasado ante la fe del licenciado Rodrigo Assam Hinojosa Notario Público Número veintidós de la ciudad de Cordova Veracruz documentos de los que se desprenden las facultades de representación correspondientes y de la que se observa la concesión a su favor de poder general para pleitos y cobranzas por conducto del C. **Vilma Orietta Hebrard Martinez**, como administrador único de la moral citada, con facultad para conferir poderes.

Además, en la certificación secretarial inicial consta la inscripción de su cédula profesionales con número **7994225** respectivamente, en el Registro Nacional de Profesionistas, con lo que se garantiza la debida representación a que se refiere el arábigo 685 Bis del mismo ordenamiento.

En cuanto al C. Jesús Alexander Torres Pérez **únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

DÉCIMO: Devolución de escritura publica.

Se hace constar que la escritura pública número 6951, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 2761.

DÉCIMO PRIMERO: Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Toda vez que, el apoderado legal de **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.**, señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Calle 51 Manzana 26 Lote 57 entre Calle 74 y Calle 78 Colonia Obrera C.P. 24117 en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, es por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Asignación de buzón electrónico.

Se tiene que el apoderado legal de **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. de C.V.** ha proporcionado el correo electrónico: abogados-integrales@outlook.com, por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están

contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

DÉCIMO TERCERO: Se admite Contestación.

De lo anterior y en términos del ordinal 893, en relación con los artículo 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la Contestación de Demanda de **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. de C.V.**, por lo que se recepcionan las pruebas ofrecidas, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertase.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se dicté el **Auto de Depuración**, tal y como lo señala el artículo 894, en relación con el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO CUARTO: Vista para Replica.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 893, de la Ley Federal del Trabajo; **córrase traslado de la contestación de demanda a la actora**; a fin de que en un plazo de **TRES (3) DÍAS hábiles**, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral 894 de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

DÉCIMO QUINTO: Reserva certificar.

Se hace constar que esta Autoridad *se reserva realizar la certificación* correspondiente consistente en la fijación del aviso de muerte en las instalaciones de la demandada, así como su publicación en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, hasta en tanto se tenga por fenecido el termino de la publicación de los edictos ordenada en el Periódico Oficial del Estado así como agotada la investigación ante las dependencias correspondientes, siendo estas el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el emplazamiento por edictos ordenado en el punto **TERCERO**, de la presente determinación.

DÉCIMO SEXTO: Notificaciones.

Túrnense los presentes autos al Notificador Interino adscrito a este Juzgado, para que de conformidad con el artículo 739 ter, fracción IV y 745 Ter de la Ley Federal del Trabajo, notifique el presente proveído, a las partes siguientes:

PARTE	NOTIFICACIÓN
ACTOR : CAROLINA DE LOS ANGELES CRUZ VARGAS	BUZÓN ELECTRÓNICO

DEMANDADA: INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.	BUZÓN ELECTRÓNICO
DEMANDADA: SOLUCIONES INTEGRALES VARI S DE R.L DE C.V.	EDICTO
DEMANDADA: VARI INTERNACIONAL S A DE C.V	EDICTO

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina. Doy fe _____

De igual manera, se notifica el proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios del apoderado legal Zona Carmen de la CFE, y del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante los cuales rinden los informes solicitados mediante el auto de data doce de julio de dos mil veintitrés.

Se tiene por presentado el escrito signado por la C. CAROLINA DE LOS ÁNGELES VARGAS MARTÍNEZ; por medio del cual promueve el **INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL**, con la finalidad de que se le declare legítima beneficiaria a ella y sus menores hijos K.G.C.V. y C.R.C.V., de todos los derechos, prestaciones e indemnizaciones derivadas del presente juicio; en razón del fallecimiento de la parte actora, el cujus CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ. Escrito mediante el cual anexa las pruebas en las que funda su acción y pretende rendir en juicio.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la diligencia realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual manifiesta los motivos por los que le resulto imposible notificar y emplazar a juicio al demandado VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a la razón actuarial de data veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en el que la notificadora interina adscripta a este Juzgado, manifiesta los motivos por los que se le imposibilitó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; no obstante, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; en razón que la persona que atendió la diligencia acreditó que ese no era el domicilio de la parte demandada, con una “*Licencia de Funcionamiento*” con vigencia del “*01 DE ENERO 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022*”, la cual en el momento de la diligencia, carecía de validez oficial al haber fenecido su vigencia.

Es por lo que de conformidad a los principios de economía procesal, inmediatez y celeridad procesal, contemplados en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo; y en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia; **se ordena emplazar a:**

VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., con domicilio para ser notificado y emplazado en CALLE LOS PINOS, #33, PLAYA NORTE, 24115, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente auto.

TERCERO: Toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha proporcionado domicilio diverso de un demandado, es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio para ser notificado y emplazado en CARACOL 121 INT A PLANTA ALTA JUSTO SIER, C.P. 24114, CARMEN, CAMPECHE; a quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente auto.

CUARTO: En vista de lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y toda vez que el domicilio proporcionado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, marcado con el número **61/23-2024/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Tribunal o Juzgado Competente

de lo Laboral con jurisdicción en **COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio ubicado en: **SEÑOR DEL HULE 434 0 0 0 EL PARAISO, C.P. 96535, COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente auto.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **deberá informarle al demandado que:** tiene el termino de **DIECISIETE (17) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvención, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le hará por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, se le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que: **el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche;** se encuentra ubicado en calle Libertad, sin número, fraccionamiento Héroes de Nacozari, colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, deberá **proporcionar correo electrónico** para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizará por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte. Y de no dar contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era su trabajador, o que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando tanto al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ** y al **Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, que acusen de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido el Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en **COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado, plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

QUINTO: En vista de lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y toda vez que el domicilio proporcionado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que se ordena gírese atento exhorto a la **OFICIALÍA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, marcado con el número **62/23-2024/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en **BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en: **PALENQUE 663 VERTIZ NARVARTE, C.P. 03600, BENITO JUÁREZ, DISTRITO FEDERAL (actualmente CIUDAD DE MÉXICO)**, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente auto.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **deberá informarle al demandado que:** tiene el termino de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día

siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le hará por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, se le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche; se encuentra ubicado en calle Libertad, sin número, fraccionamiento Héroes de Nacozari, colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, deberá **proporcionar correo electrónico** para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizará por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes-edictos.html>

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte. Y de no dar contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era su trabajador, o que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx;** solicitando tanto al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ como al Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, que acusen de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido el Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado, plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

SEXTO: Derivado de los principios procesales de celeridad así como economía y sencillez procesal, y en vista de los emplazamientos y exhortos ordenados en el presente proveído, esta autoridad aclara que en caso de lograrse más de un emplazamiento del mismo demandado; se tendrá como cierto el primero efectuado y no así el efectuado con posteridad, ello para efecto de no generar discrepancia del computo de los términos, ni violentar los derechos procesales de la parte demandada, esto conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEPTIMO: SE DESECHA EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL. En vista de la solicitud de la promovente CAROLINA DE LOS ÁNGELES VARGAS MARTÍNEZ; se le hace del conocimiento que es improcedente, **por no ser el momento procesal oportuno, ni la vía idónea.**

Esto es así porque según sus peticiones: *"(...), con la finalidad de que se me declare legítima beneficiaria a mi y a mis menores hijos, de todos los derechos, prestaciones e indemnizaciones derivadas del presente juicio (...)"*¹; se desprende que reclama derechos inexistentes, en virtud que aún no existe sentencia o laudo que haya obligado, o no, a las partes demandadas en el presente asunto, a realizar algún pago en favor del hoy cujus CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ.

Además se advierte que de conformidad con el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo en vigor²; al ya existir un procedimiento y lineamientos para el caso del fallecimiento del trabajador, y el proceder de las personas que crean ser beneficiarios del cujus; los cuales no fundamenta ni invoca en su escrito; se advierte que no puede ser visto dentro de este expediente. Aunado a que parte de su fundamentación se encuentra derogada³.

Por lo que tomando en cuenta que, la vía idónea es el Procedimiento Individual Especial de Designación de Beneficiario en Materia Laboral; es por lo que, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 763 de la citada legislación laboral⁴; al no cumplir con los requisitos para la tramitación del incidente, **SE DESECHA EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL.**

1 Lo resaltado es propio.

2 Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

3 Artículo 765. (Se deroga).

4 Artículo 763. (...)

(...)

OCTAVO: En vista del punto anterior, no se proveerá respecto de la designación de apoderados legales, por lo que los licenciados, pasantes en derecho y ciudadanos señalados en el escrito y la carta poder anexa signadas por la promovente CAROLINA DE LOS ÁNGELES VARGAS MARTÍNEZ; solo se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**.

Aunado a lo anterior, se le hace saber a la promovente que deberá acudir ante este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificada, en el termino de **TRES DÍAS HÁBILES, para hacerle la devolución de las actas y demás documentación original adjunta**, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glose a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dichos documentos. Con apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se remitirán dichos documentos dentro del presente expediente al Archivo Judicial en el momento que se dicte el futuro archivo de este expediente.

NOVENO: Por lo que de conformidad con el artículo 739 de la legislación laboral, se comisiona a la notificadora interina adscrita a este juzgado que **notifique PERSONALMENTE a la promovente CAROLINA DE LOS ÁNGELES VARGAS MARTÍNEZ**, solo del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en el despacho jurídico ubicado en CALLE 55, ESQUINA CON CALLE 26-C, No. 42, COL. ELECTRICISTAS, C.P. 24120, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE; únicamente para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral, Sede Carmen.-----

De igual forma se notifica el proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tienen por recibido el sobre color manila con etiquetas de Correos de México; del que se destaca de puño y letra la leyenda “Desconocido”, el cual contiene el oficio 1481/23-2024/JL-II, el exhorto 61/23-2024/JL-II y el traslado remitido por este Juzgado.

Y se tiene por recibido el oficio 889/2024 de la Secretaria instructora del Primer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México; por medio del cual remite el Cuaderno Exhorto 729/2024, el cual contiene la razón actuarial realizada por la actuario de dicho Tribunal, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Y con las razones actuariales realizadas por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fechas veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se hace constar que, respecto al sobre color manila con etiquetas de Correos de México; del que se destaca de puño y letra la leyenda “Desconocido”, únicamente se glosara dicho sobre y no así su contenido en razón que ya obran en autos.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., los autos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente proveído**; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: En vista que no fue remitido el exhorto 61/23-2024/JL-II, dado lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y toda vez que el domicilio proporcionado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, marcado con el número **13/24-2025/JL-II**; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en **COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto **notifique y emplace a SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio ubicado en: SEÑOR DEL HULE 434 0 0 0 EL PARAISO, C.P. 96535, COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito

inicial de demanda con sus anexos, el auto de data veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como el presente auto.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, **el/la notificador(a)** de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de **DIECISIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche;** o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le hará por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, se le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche; se encuentra ubicado en calle Libertad, sin número, fraccionamiento Héroes de Nacozari, colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, deberá **proporcionar correo electrónico** para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se le realizará por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte. Y de no dar contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era su trabajador, o que no existió el despido, o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se le da a conocer el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**, solicitando tanto al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ** y al **Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, que acusen de recibido el presente exhorto vía electrónica.

Y tan pronto logre su cometido el Tribunal o Juzgado Competente de lo Laboral con jurisdicción en **COATZACOALCOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado, plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. -----

Y finalmente se notifica el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 19916/2025 signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual informa que en el auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se ordeno el archivo del expediente 43/2023, por tal razón se devuelven las copias certificadas del expediente 66/21-2022/JL-II.

Se tiene por recibido el oficio 1386/2025 signado por la Secretaria Instructora del Juzgado Laboral de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, perteneciente al Vigésimo Primer Distrito Judicial, mediante el cual remite constancias sin diligenciar del exhorto 13/24-2025/JL-II remitido por esta autoridad mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. — En consecuencia, **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En relación al oficio 19916/2025, de la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se ordena únicamente glosar este a los autos, y no así los anexos, en razón que ya obra en autos.

SEGUNDO: Del análisis realizado de los presentes autos se advierte que, mediante proveído de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, en su punto **SÉPTIMO**, se desechó el incidente de sustitución procesal, bajo el argumento expresado por la Secretaría Instructora en turno de que *"no era el momento procesal oportuno ni la vía idónea"*.

No obstante lo anterior, del examen detallado del escrito presentado por la parte promovente se desprende que fueron anexados documentos, consistentes en:

- **Certificado de defunción** J4339833 a nombre de **Carlos Alfredo Cruz Hernández**, expedido por el Estado de Arizona, Departamento de servicios de salud, con número de registro estatal **102-2023-053158** de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés y copia simple de traducción al español.
- Constancia Consular expedido por el Consulado General de México en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América. De fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
- Acta de matrimonio con folio A04 193951 con fecha de registro 12/04/2013 con dato de los contrayentes **Carlos Alfredo Cruz Hernández y Carolina de los Ángeles Vargas Martínez**.
- Acta de nacimiento número de folio A04 293583 de la menor de iniciales K.G.C.V., con datos de filiación de la persona registrada, Carlos Alfredo Cruz Hernández y Carolina de los Ángeles Vargas Martínez.
- Acta de nacimiento número de folio A04 308791 del menor de iniciales C.R.C.V., con datos de filiación de la persona registrada, Carlos Alfredo Cruz Hernández y Carolina de los Ángeles Vargas Martínez.

En ese mismo orden de ideas se desprende que en el escrito de fecha 15 de enero de 2025, signado por la C. **Carolina de los Ángeles Vargas Martínez**, comparece a promover **INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL** en su carácter de viuda y en representación de sus menores hijos de iniciales **K.G.** y **C.R.**, de apellidos Cruz Vargas.

Es preciso señalar que la hoy promovente acreditó en primer término el fallecimiento del trabajador **Carlos Alfredo Cruz Hernández**, presentando para ello **acta de defunción**, del cual anexo de igual manera **Constancia Consular** expedido por el Consulado General de México en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América, documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública, tal y como lo señala el Artículo 795 de la ley de la materia. Así mismo pretendiendo acreditar su derecho de sucesión como beneficiaria en su calidad de viuda del actor en el presente juicio, en su beneficio y el de sus menores hijos de iniciales **K.G.** y **C.R.**, de apellidos Cruz Vargas, anexando para ello acta original de matrimonio y acta de nacimiento de los dos menores, documentos expedidos por el Registro Civil, documentos que tienen el carácter de públicos.

Por lo que en ese sentido y al haber acreditado el fallecimiento del trabajador Carlos Alfredo Cruz Hernández, así como los derechos de beneficiaria a su favor y el de sus menores hijos, estableciendo el vínculo que los unía como esposos, acreditando así los requisitos que establece el artículo 501 fracción I de la Ley de la materia que a la letra dice:

"... Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. **La viuda o el viudo, los hijos** menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; ..."

Dicho esto, el Incidente de Sustitución Procesal constituye también una excepción del momento procesal oportuno en que se puede plantear un incidente dentro del juicio, en virtud de que puede darse el caso de que el trabajador, después de haber ingresado su demanda ante el Juzgado, fallezca antes de la celebración de la audiencia de ley, esto es, antes de fijarse la litis, generando tal situación el derecho a los beneficiarios o dependientes económicos de presentarse en el juicio en propio nombre reclamando los derechos adquiridos por el extinto trabajador a través de la interposición por parte de ellos.

En efecto, una vez radicada la demanda promovida por el ahora fallecido trabajador **Carlos Alfredo Cruz Hernández**, compareció la C. **Carolina de los Ángeles Vargas Martínez**, en su carácter de viuda y en representación de sus menores hijos de iniciales **K.G.** y **C.R.**, de apellidos **Cruz Vargas**, solicitando la tramitación del **INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL**, manifestando ser beneficiarios y dependientes económicos, con el objeto de continuar con el procedimiento.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial por lo que resulta procedente ordenar la **regularización del presente expediente**.

En consecuencia, este Juzgado **DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO DESDE EL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO HASTA LA PRESENTE FECHA.**

TERCERO: En atención al punto que antecede y del escrito de fecha 15 de enero de 2024 signado por la C. Carolina de los Ángeles Vargas Martínez; en el que se advierte el aviso de la muerte de la parte actora Carlos Alfredo Cruz Hernández, de conformidad con los artículos 761, 115, 503, 892, 893 y 896; **se declara iniciado el INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL**; promovido por la C. Carolina de los Ángeles Vargas Martínez y del cual se llevara dentro del expediente principal.

Lo que se robustece con los siguientes criterios federales:

"DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL PROMOVIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Un trabajador obtuvo una indemnización con motivo de un juicio en el que se dictó laudo favorable a sus pretensiones. Con motivo de su fallecimiento durante la etapa de ejecución, su hijo promovió incidente de sustitución procesal y de designación de beneficiarios, a fin de ser declarado con ese carácter y continuar con la etapa de ejecución. La Junta de Conciliación y Arbitraje siguió las etapas que integran ese procedimiento, lo identificó como incidente, lo tramitó dentro del expediente principal y lo resolvió a través de una sentencia interlocutoria. Contra dicha resolución el presunto beneficiario promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza de juicio del procedimiento especial de declaración de beneficiarios deriva de las características sustantivas que persigue, y no del nombre o de la tramitación incidental que le pueda ser atribuida por las partes o por la autoridad laboral. Por tanto, la resolución que decide un procedimiento de declaración de beneficiarios tramitado en la vía incidental en la etapa de ejecución del laudo, tiene la naturaleza de este último y, en su contra, procede el juicio de amparo directo.

Justificación: Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 237/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", estableció: i) que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios es aplicable tanto para el caso en que fallece la o el empleado por un riesgo de trabajo, como para aquellos en los que se encuentran pendientes de cubrir prestaciones, indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios en nombre del trabajador fallecido; y, ii) que las características de ese procedimiento, aun cuando sólo comparezca una persona, lo hacen un auténtico juicio y la resolución que lo decide tiene la naturaleza de laudo, por lo cual en su contra procede el juicio de amparo directo. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2005, de rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.", determinó que si bien la legislación laboral prevé un trámite incidental para las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, eso sólo se refiere a su forma procesal, ya que en éstas se decide un aspecto sustantivo que materialmente les da la calidad de juicio con naturaleza propia, cuyas resoluciones son impugnables en amparo directo. Sobre esa base, con independencia de cuestiones formales o accesorias como son: a) el nombre de incidente y/o "incidente de declaración de beneficiarios y sustitución procesal" –en lugar de procedimiento especial de declaración de beneficiarios– que le dé la autoridad laboral o las y los interesados; b) la tramitación incidental dentro de los autos del juicio principal en donde es parte el trabajador fallecido –y no como juicio autónomo–; y, c) la denominación de la resolución como sentencia interlocutoria –y no como laudo–, si el tribunal laboral desarrolló las etapas y siguió los objetivos sustanciales que persigue el procedimiento de designación de beneficiarios, la resolución que lo decide no constituye una actuación dictada dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo."⁵

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto

prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”⁶

CUARTO: Se reconoce la personalidad de los **Licenciados Jairo Alberto Calcanéo Dorantes y Yesica de la Cruz Aguilar**, como apoderados legales de la parte promovente **CAROLINA DE LOS ÁNGELES VARGAS MARTÍNEZ**, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha 10 de Enero de dos mil veinticuatro, anexa al presente escrito.

Y con las **Cédulas Profesionales Número 9876626 y 12347798**, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

QUINTO: Toda vez que la parte promovente, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones **el mismo que ya obra en autos**, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: Tomando en consideración que a los apoderados de la parte promovente, **ya cuenta con buzón electrónico asignado**, tal y como consta en el proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés; se les hace de conocimiento que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 893, en relación con el primer párrafo del numeral 870, así como lo aplicable de los ordinales 872 y 873-A todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena emplazar a la demandada:**

1. **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.;**
2. SOLUCIONES INTEGRALES, S. DE R.L. DE C.V.
3. SOLUCIONES INTEGRALES VARI, S. DE R.L. DE C.V.

Quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en; **calle los pinos, #33, Playa Norte, 24115, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**; corriéndole traslado con la copia certificada los siguientes documentos:

- Escrito inicial de demanda con número de promoción 683.
- Carta poder con sus anexos (dos cédulas profesionales 9876627, 9876626).
- Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022.
- Escrito con numero de promoción 1677.
- Carta poder de fecha 10 enero de 2024.
- Cedula profesional numero 9876626, 12347798, 10505085.
- Dos autorizaciones para ejercer como pasantes registro numero 1147, y 1023.
- **Certificado de defunción** J4339833 a nombre de **Carlos Alfredo Cruz Hernández**, expedido por el Estado de Arizona, Departamento de servicios de salud y copia simple de traducción al español.
- Constancia Consular expedido por el Consulado General de México en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América.
- Acta de matrimonio con folio A04 193951 con fecha de registro 12/04/2013 con dato de los contrayentes **Carlos Alfredo Cruz Hernández y Carolina de los Ángeles Vargas Martínez.**
- Acta de nacimiento de la menor de iniciales K.G.C.V.
- Acta de nacimiento del menor de iniciales C.R.C.V.
- El presente proveído.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que dentro del plazo de **DIEZ (10) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a su emplazamiento, **den contestación a la demanda**, ofrezcan las pruebas que consideren o bien planteen la reconvención, de lo contrario se les previene que se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso formular reconvención.

En atención al ordinal 893, en relación con el tercer párrafo del artículo 873-A, de la citada Ley, se previene al demandado que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación de la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

De igual forma, con fundamento en el artículo 893, en relación con la segunda parte del párrafo primero del ordinal 873-A y el primer párrafo del numeral 739, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se apercibe a la demandada para que al presentar su escrito de contestación de demanda, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad sede de este juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche**; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de **boletín o estrados**, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

⁶ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto **proporcionen correo electrónico** para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: En consecuencia y de conformidad con lo indicado en el ordinal 896 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **notifíquese personalmente a INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES INTEGRALES VARI S.A. DE C.V.**, a fin de que realicen una búsqueda en su base de datos, **para verificar si aparece registro alguno respecto a los nombres y domicilios de los beneficiarios económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Alfredo Cruz Hernández** y que hubiese sido registrado ante él, en cualquiera de los casos deberá comunicarlo ante este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio que se le envía, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente.

También refiérase al patrón que, en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Fijación de Aviso.-

En cumplimiento a lo previsto en la fracción I del ordinal 503, así como con lo señalado en el párrafo primero del artículo 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena fijar aviso en las instalaciones de **INDHECA GRUPO CONSTRUCTOR S.A. DE C.V.; VARI INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. y SOLUCIONES INTEGRALES VARI S.A. DE C.V.**, ello a fin de que **las personas que se ostenten como beneficiarios o dependientes económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ**, comparezcan ante este Juzgado Laboral a ejercitar las manifestaciones o acciones que conforme a sus derechos corresponda, esto dentro del plazo legal de **TREINTA (30) DÍAS naturales**, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria; **de lo contrario precluirá su derecho.**

Así también, se fija el presente aviso, en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS NATURALES**, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 735 de la LFT, se le requiere a la parte promovente para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione el Numero de Seguridad Social y Clave Única de Registro de Población (CURP) del extinto trabajador CARLOS ALFREDO CRUZ HERNÁNDEZ, en razón que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, lo anterior con la finalidad de realizar las investigaciones pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante este Tribunal, esto de conformidad con el numeral 503 y 896 de la ley de la materia.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen, ante la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora de la misma adscripción. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 03 de septiembre del 2026
Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen


LICDO. JOSÉ MARTÍN HORTA LÓPEZ.

